

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3168-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 02 de enero de 2019.

VISTOS:

El expediente N° 201800014188, el informe de Instrucción N° 2906-2018-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 2537-2018-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 2574-2018-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 8244-2018-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador al Local de Venta de GLP en cilindros, operado por el administrado **FELICIANO TAPARA BORNAS**, con Registro Único Contribuyente N° 10238579975 y registro de hidrocarburos N° **107250-074-301213**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, se realizó el proceso de supervisión operativa, ex post, al Local de Venta de GLP en cilindros, ubicado en la U.C. Túpac Amaru N° 307, distrito de Tinta, provincia Canchis, departamento Cusco, operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, con Registro único de Contribuyente N° 10238579975, según la Ficha de Registro N° 107250-074-301213.
- 1.2.** Mediante Oficio N° 609-2018-OS/OR CUSCO, se comunicó la posibilidad de subsanación de infracciones, notificada en fecha 08 de mayo de 2018.
- 1.3.** Con fecha 26 de marzo de 2018, a las 11:00 horas se llegó al establecimiento FELICIANO TAPARA BORNAS; Establecimiento cuyo responsable en el momento de la visita el Señor Feliciano Tapara Bornas identificado con DNI 23857997, quien se identificó como del titular de Registro, quien dio la autorización a la verificación del cumplimiento de las normas técnicas legales para locales de venta, iniciando la supervisión operativa a las 11:00 horas.
- 1.4.** A las 12:00 horas del mismo día, se dio por culminada la supervisión, posteriormente el suscrito y el Titular firmaron el Acta de condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 20180014188, documentos que fueron entregados en copia al Señor FELICIANO TAPARA BORNAS.
- 1.5.** Conforme al informe de Instrucción N° 2906-2018-OS/OR CUSCO, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6.** Mediante Oficio N° 8244-2018-OS/OR CUSCO, se remitió el Informe final de Instrucción N° 2574-2018-OS/OR-CUSCO, de fecha 22 de noviembre de 2018.
- 1.7.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3168-2018-OS/OR CUSCO**

emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.8.** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2906-2018-OS/OR CUSCO, señala que, el local de venta de GLP, operado por el administrado **FELICIANO TAPARA BORNAS**, cuenta con las siguientes infracciones:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ¹ APROBADA POR RCD N° 271-2012-OS/CD		RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN.
			TIPIFICACIÓN	ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	
1	En el local de venta de GLP, operado por el administrado, FELICIANO TAPARA BORNAS Mantiene exceso de almacenamiento de 180 Kg. (Capacidad autorizada más el 20% permitido por norma: 140 Kg.) Se encontró 320 Kg. de GLP.	El artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG 16. Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP. Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP. Resto del País: Multa (UIT) 0.002 por kilogramo de exceso. 180 Kg. X 0.002= 0.36 Sanción: 0.36 UIT
2	En el local de venta de GLP, operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, se encontraron balones recostados hacia la pared interna del local.	El artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.3	Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas. El local no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en el cuadro del Artículo 91º del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM. Sanción: 0.04 UIT
3	El local de venta de GLP, operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, Se encontró una abertura a 0.47cm del área de almacenamiento de los cilindros. Área a ser eliminada: 0.84 m ²	Artículo 90º del Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG 5.- Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. 0.04 x 0.84= 0.0336 Sanción: 0.0336 UIT

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y equipos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3168-2018-OS/OR CUSCO**

4	En el local de venta de GLP, operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, se encontró 07 balones llenos de la marca Llamagas y 11 balones llenos de la marca Solgas, por lo que se encontró comercializando un total de 180 kg de una marca no autorizada.	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT.	<p>Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG</p> <p>Incumplimiento aplicable a Local de Venta de GLP. El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras.</p> <p>Resto del País: Multa (UIT) 0.002 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada.</p> <p>0.002 x 180= 0.36</p> <p>Sanción: 0.36 UIT</p>
5	El local de venta de GLP, operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, no acredita contar con póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.	Artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5 ²	Hasta 700 UIT.	<p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG</p> <p>1.- El establecimiento con capacidad de almacenamiento de hasta 200 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Sanción: 0.22 UIT</p>

1.9. Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión operativa, de las actividades del local de venta de GLP, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Informe de Instrucción N° 2906-2018-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 2537-2018-OS/OR CUSCO, al establecimiento operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que la empresa fiscalizada, pueda presentar sus descargos.

1.10. Con fecha 22 de noviembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2574-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Se ha determinado la responsabilidad del administrado FELICIANO TAPARA BORNAS con RUC N° 10238579975 y registro de hidrocarburos N° 107250-074-301213, por no haber cumplido con los Artículos 80°, 90° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM y los Artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, estos incumplimientos constituyen infracción administrativa descrita en los numerales 2.1.3, 2.26, 2.3 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la establecida en el cuadro del numeral 2.6 del presente informe.”

- 1.11.** El administrado fue notificado con el Informe Final de Instrucción N° 2574-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio 8244-2018-OS/OR CUSCO, mediante la cedula de notificación N° 5769-2018-OS/DSR, en fecha 06 de diciembre de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

Con fecha 13 de diciembre de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final de instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

2.1.1. Plazo para presentar descargos

Conforme al plazo estipulado en el literal e) del numeral 18.2 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, el administrado ha presentado su descargo dentro del plazo correspondiente.

2.1.2. Sustento del descargo del administrado FELICIANO TAPARA BORNAS

El administrado, a través de su escrito de descargo, señala que, reconoce las faltas consignadas en la notificación N° 3752-2018-OS/DSR, de igual forma, solicita que sea aperturada la notificación electrónica a la dirección: fetabor09@hotmail.com.

2.1.3. Análisis de los descargos

Conforme a lo señalado por el administrado, se debe tener en cuenta que, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, prevé que el reconocimiento de la infracción amerita la graduación de la sanción, en ese sentido, el literal g del numeral 25.1 del artículo 25° de la mencionada resolución, establece factores atenuantes, de la siguiente manera:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)”

Finalmente, respecto al acogimiento respecto a la notificación electrónica, ésta debe realizarse conforme a la Directiva de notificación electrónica Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, por lo que su sola mención en el presente Procedimiento administrativo sancionador, no constituye aprobación de su acogimiento, por lo que, en todo caso, el administrado deberá realizar el procedimiento regular conforme a la norma mencionada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3168-2018-OS/OR CUSCO**

2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Mediante informe Final N° 2574-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 22 de noviembre de 2018, se estableció el siguiente detalle de la propuesta de sanción:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	En el local de venta de GLP, operado por el administrado, FELICIANO TAPARA BORNAS Mantiene exceso de almacenamiento de 180 Kg. (Capacidad autorizada más el 20% permitido por norma: 140 Kg.) Se encontró 320 Kg. de GLP.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	16. Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP. Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP. Resto del País: Multa (UIT) 0.002 por kilogramo de exceso. 180 Kg. X 0.002= 0.36 Sanción: 0.36 UIT	0.36
2	En el local de venta de GLP, operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, se encontraron balones recostados hacia la pared interna del local.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas. El local no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en el cuadro del Artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM. Sanción: 0.04 UIT	0.04
3	El local de venta de GLP, operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, Se encontró una abertura a 0.47cm del área de almacenamiento de los cilindros. Área a ser eliminada: 0.84 m2	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	5.- Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. 0.04 x 0.84= 0.0336 Sanción: 0.0336 UIT	0.0336
4	En el local de venta de GLP, operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, se encontró 07 balones llenos de la marca Llamagas y 11 balones llenos de la marca Solgas, por lo que se encontró comercializando un total de 180 kg de una marca no autorizada.	2.26	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	Incumplimiento aplicable a Local de Venta de GLP. El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras. Resto del País: Multa (UIT) 0.002 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada. 0.002 x 180= 0.36 Sanción: 0.36 UIT	0.36

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3168-2018-OS/OR CUSCO**

5	El local de venta de GLP, operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, no acredita contar con póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.	4.5	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	1.- El establecimiento con capacidad de almacenamiento de hasta 200 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente. Sanción: 0.22 UIT	0.22
---	--	-----	--	--	-------------

2.3. Graduación de la sanción

2.3.1. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el administrado, dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al informe final de instrucción, haya realizado el reconocimiento de responsabilidad, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del -30%; quedando la multa de la siguiente manera:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE del -30%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	En el local de venta de GLP, operado por el administrado, FELICIANO TAPARA BORNAS Mantiene exceso de almacenamiento de 180 Kg. (Capacidad autorizada más el 20% permitido por norma: 140 Kg.) Se encontró 320 Kg. de GLP.	2.1.3	0.36	Sí	0.25³
2	En el local de venta de GLP, operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, se encontraron balones recostados hacia la pared interna del local.	2.3	0.04	Sí	0.02⁴
3	El local de venta de GLP, operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, Se encontró una abertura a 0.47cm del área de almacenamiento de los cilindros. Área a ser eliminada: 0.84 m2	2.1.3	0.0336	Sí	0.02⁵

³ $0.36 - (0.36 \times 30\%) = 0.25$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.252 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular Nº 002-2011-BCRP.

⁴ $0.04 - (0.04 \times 30\%) = 0.02$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.028 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular Nº 002-2011-BCRP.

⁵ $0.0336 - (0.0336 \times 30\%) = 0.02$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.02352 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular Nº 002-2011-BCRP.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3168-2018-OS/OR CUSCO**

4	En el local de venta de GLP, operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, se encontró 07 balones llenos de la marca Llamagas y 11 balones llenos de la marca Solgas, por lo que se encontró comercializando un total de 180 kg de una marca no autorizada.	2.26	0.36	Sí	0.25 ⁶
5	El local de venta de GLP, operado por el administrado FELICIANO TAPARA BORNAS, no acredita contar con póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.	4.5	0.22	Sí	0.15 ⁷

2.3.2. Por lo expuesto, el administrado **FELICIANO TAPARA BORNAS**, ha incumplido con lo establecido en los Artículos 80°, 90° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM y los Artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.1.3, 2.26, 2.3 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al administrado **FELICIANO TAPARA BORNAS**, con una multa de veinticinco centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.25 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00014188-01.

Artículo 2°. – **SANCIONAR** al administrado **FELICIANO TAPARA BORNAS**, con una multa de dos centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.02 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00014188-02.

⁶ $0.36 - (0.36 \times 30\%) = 0.25$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.252 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular Nº 002-2011-BCRP.

⁷ $0.22 - (0.22 \times 30\%) = 0.15$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.154 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular Nº 002-2011-BCRP.

Artículo 3°. – **SANCIONAR** al administrado **FELICIANO TAPARA BORNAS**, con una multa de dos centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.02 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00014188-03.

Artículo 4°. – **SANCIONAR** al administrado **FELICIANO TAPARA BORNAS**, con una multa de veinticinco centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.25 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00014188-04.

Artículo 5°. – **SANCIONAR** al administrado **FELICIANO TAPARA BORNAS**, con una multa de quince centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.15 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00014188-05.

Artículo 6°. – **DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 7°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8°.- **NOTIFICAR** al administrado **FELICIANO TAPARA BORNAS**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador